República de Colombia





Corte Suprema de Justicia

SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Nº 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA Magistrado ponente

STP10313-2016 Radicación n° 87107

(Aprobado Acta No. 228)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de JOSÉ VICENTE AMAYA SOLER en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Al trámite fueron vinculados el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y las partes e intervinientes del proceso adelantado contra el ciudadano en mención.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El 3 de junio de 2014 el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento condenó a JOSÉ VICENTE AMAYA SOLER a 120 meses de prisión como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años. La defensa del accionante interpuso el recurso de apelación.

El 5 de mayo de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia impugnada. El 11 de mayo siguiente, la Secretaría libró los oficios mediante los cuales citó a la audiencia de lectura del fallo que se celebró el 13 de mayo del mismo año, pero las partes e intervinientes no comparecieron.

AMAYA SOLER solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que estimó vulnerados porque, según expuso, no se le comunicó oportunamente la citación a la lectura del fallo (no indicó cuándo la recibió), lo que le impidió asistir a la diligencia e interponer el recurso de casación. Su pretensión es que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la lectura del fallo, se cancele la orden de captura emitida en su contra y se le permita sustentar el recurso de casación.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Con auto del 21 de julio de 2016, esta Sala asumió el conocimiento de la demanda y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos referidos.

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá informó que en auto del 6 de mayo de 2016 se dispuso la citación para la audiencia de lectura de sentencia. En cumplimiento de la orden, el 11 de mayo siguiente remitió las comunicaciones respectivas y efectuó el registro en el sistema de consulta de gestión el cual puede ser revisado en la página web de la Rama Judicial. Adicionalmente, ese mismo día se le informó al actor de la fecha de la diligencia mediante un mensaje de voz en su abonado celular.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Al tenor de lo normado en el artículo 1°, numeral 2°, del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala por cuanto el procedimiento involucra al Tribunal Superior de Bogotá.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o de los particulares.

Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso examinado, el accionante cuestionó la

notificación de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra. Adujo que no se le comunicó con suficiente anterioridad la citación para la audiencia de lectura del fallo, sin indicar en qué fecha la recibió. Agregó que por tal razón no pudo asistir a la diligencia ni interponer el recurso de casación. Por ello, solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de ese momento procesal, se cancele la orden de captura emitida en su contra y se le permita presentar el recurso extraordinario.

Durante este trámite se demostró que el 11 de mayo de 2016 la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá libró el oficio con el que se citó al accionante a la lectura del fallo de segunda instancia y ese mismo día le dejó un mensaje de voz en su abonado celular con el que se le informó la fecha de la diligencia. No se acreditó, ni lo mencionó el demandante, en qué momento tuvo conocimiento de la citación a la audiencia, por lo que no es posible determinar si ésta fue oportuna o no.

Sin embargo, si esa comunicación no fue entregada a tiempo, el accionante debió informarlo y probarlo ante el Tribunal, con el objetivo de justificar su inasistencia a la lectura del fallo. De haberlo hecho y si su manifestación hubiera sido admitida, la sentencia no se entendería notificada en estrados sino desde el momento en que se hubiera aceptado la justificación (Art. 169, Inc. 2º, de la Ley 906 de 2004), a partir del cual habría contado con 5 días para interponer el recurso de casación (Art. 183).

Pese a contar con el referido mecanismo defensivo, el actor no lo ejercitó, con lo que permitió que el fallo cobrara firmeza, situación que no puede modificarse a través de la vía constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para acceder al amparo bajo esa modalidad es necesario que el interesado haya hecho uso adecuado de todos los medios ordinarios dispuestos por el legislador - Sentencia SU – 111 de 1997-.

Como no agotó ese medio de defensa, ello torna improcedente la solicitud de amparo –numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991-, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional –Sentencia T – 1217 de 2003-.

En consecuencia, la Sala negará el amparo demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- NEGAR la acción de tutela presentada por JOSÉ VICENTE AMAYA SOLER contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- 2. **NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tutela 87107 JOSÉ VICENTE AMAYA SOLER

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

NUBIA VOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria